

Cristoforo 21-10-24 607 609 03:35 P/12



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO IMPERIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas
N° 0131-2024-OGAF-MDNI

Nuevo Imperial, 17 de octubre de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 7130 de fecha 04 de setiembre de 2024, Informe N° 687-2024 - OGRH-MDNI de fecha 05 de setiembre de 2024, Informe N° 502-2024-OLCPM - MDNI de fecha 11 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 7130 de fecha 04 de setiembre 2024, el Señor **LUIS GERARDO SÁENZ LÉVANO** identificado con DNI N° 15430638, solicitó que se declare la desnaturalización de contrato, y, el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado y la reposición a mi centro de trabajo.

Que, mediante Informe N°687-2024 - OGRH - MDNI de fecha 05 de setiembre 2024, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informo a la Oficina General de Administración y Finanzas que el Señor **LUIS GERARDO SÁENZ LÉVANO** no tiene vínculo laboral dentro de las planillas de contratado y no pertenece a ningún régimen laboral en la entidad, por lo que no existe ningún control de asistencia que haya realizado en el reloj de asistencia biométrico u otro medio que se pueda corroborar que haya asistido a laborar en la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial.

Que, con Informe N°502-2024-OLPM-MDNI de fecha 11 setiembre 2024, la Jefa de la Oficina de Logística, Control Patrimonial y Maestranza hizo de conocimiento que el Señor **LUIS GERARDO SÁENZ LÉVANO** presto servicio como personal de apoyo administrativo y técnico en campo para la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones, Urbanas y Catastro, de fecha 04 de noviembre 2021 hasta el mes julio 2024.

Que, ahora bien, se advierte del expediente administrativo, que el Señor **LUIS GERARDO SÁENZ LÉVANO** ha venido prestando servicios mediante ordenes de servicio para brindar servicio como personal de apoyo administrativo y técnico en campo para la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones, Urbanas y Catastro, de fecha 04 de noviembre 2021 hasta el mes de julio de 2024, conforme al Informe N° 502-2024-OLPM-MDNI de la Oficina Logística, Control Patrimonial y Maestranza.

Que, asimismo es conveniente aclarar que este tipo de servicio solo cuenta con dos elementos sustanciales, que son la prestación de servicio y los honorarios por el servicio prestado, quedando exento el elemento de la Subordinación, elemento que diferencia un contrato laboral de uno de servicios, por lo que teniendo en cuenta que la prestación de servicio que realizó, no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, el citado peticionante no tendría el derecho a que se reconozcan beneficios,

.....
Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N° 0131-2024-OGAF-MDNI





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO IMPERIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

incentivos económicos y mucho menos al reconocimiento de tiempo de servicio como servidor público contratado.

Que, en ese menester, no se puede advertir que dicho servicio brindado por el administrado haya existido dependencia laboral, puesto que, los tres elementos constitutivos de una relación laboral o del contrato de trabajo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; sin embargo, la prestación de servicios mediante ordenes de servicio del administrado tiene tres elementos distintos: prestación personal, retribución y la autonomía. Además, respecto a la subordinación y al cumplimiento de un horario de trabajo, no se ha encontrado en el presente expediente administrativo medio probatorio alguno que acredite fehacientemente estos elementos.

Que, el Capítulo 3° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, específicamente el artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la Ley N° 28175, determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida. En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato.

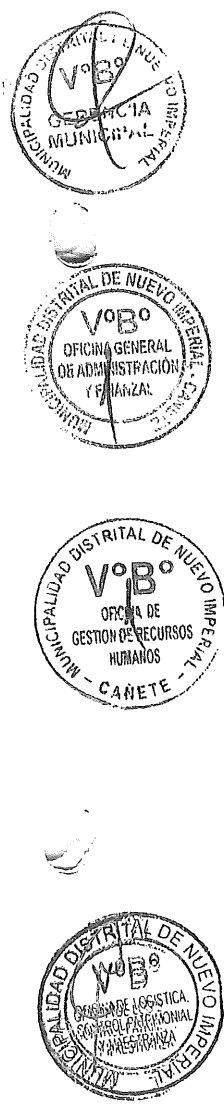
Que, los regímenes laborales bajo sus propios alcances de allí que el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N.º 005 – 90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicio de naturaleza permanente en la administración pública, y que para ingresar a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectuó obligatoriamente mediante concurso (Art. 28° del D.S. 005 – 90-PCM).

Que, conforme a lo señalado en su escrito sobre la existencia de un supuesto "contrato de locación", documentación que no se evidencia en el expediente, asimismo de conformidad con el Artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 186-90-INAP/DNP, señala que las labores prestadas bajo la figura de Locación de Servicios no son objeto de reconocimiento, por la propia naturaleza del contrato; ya que los contratos de personal se dan por un periodo determinado dentro de un ejercicio presupuestal, con obligaciones y derechos que fijan normas legales y administrativas vigentes y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato respectivo.

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.

Que, la figura de servicios por terceros, en la que se ha venido desempeñando, no es una modalidad contractual, por sí misma, ya que estaríamos frente a un proveedor el cual se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, debiendo entenderse que el servicio realizado no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, por lo tanto **NO EXISTE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL, REPOSICIÓN Y PAGO DE BENEFICIOS LABORALES**, más aún si no lo acredita con los medios de prueba tal como lo señala en los argumentos de defensa, con ello solo demuestra una prestación de un servicio específico, es decir la prestación de un servicio y el pago de este.

Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N° 0131-2024-OGAF-MDNI





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO IMPERIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24041, los servidores públicos que tengan la condición de contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser cesados ni destituidos, salvo por las causales y procedimientos establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 sobre régimen disciplinario; salvo el caso de aquellos trabajadores que hayan sido contratados para:

- (i) Trabajos para obra determinada;
(ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración determinada;
(iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y,
(iv) Funciones políticas o de confianza.

Que, el Señor LUIS GERARDO SÁENZ LÉVANO solicita la desnaturalización de su contrato y se le reconozca la existencia de su contrato a plazo indeterminado en el cargo de apoyo administrativo para la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la protección establecida en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, sobre el particular, cabe señalar que conforme se puede apreciar de los numerales precedentes dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra el personal que tiene la condición de contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso atendiendo a que el Señor LUIS GERARDO SÁENZ LÉVANO se encontraba prestando servicios mediante ordenes de servicios bajo el amparo de la Directiva N° 001-2021-MDNI denominada: "Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes, Servicios y/o Consultoría cuyos montos sean iguales o menores a Ocho (8)U.I.T. de la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial", aprobada mediante Resolución Gerencial N° 070-2021-GM-MDNI, no le resulta de aplicación las disposiciones previstas en la Ley N° 24041.

Que, asimismo, sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente.

Que, en esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que: "el ingreso a la Administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, a su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la además se expresa el respectivo puesto de trabajo".

Que, de modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para

Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N° 0131-2024-OGAF-MDNI





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO IMPERIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en
estricto, solo se encontrara dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la
administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276, los
servidores públicos contratos ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están
comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida ley en los que les sea
aplicable.

Que, en ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede
corroborar que la impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar
servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2)
modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza
permanente).



Que, el principio de Legalidad , previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del título Preliminar
del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades
administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que
estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de
la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional
vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca
que la administración pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.



Que, la Figura de Locación de Servicio, en la que se ha venido desempeñando, no es una modalidad
contractual, asimismo devienen de un contrato de naturaleza civil el cual se encuentra tipificado en el Código
Civil, específicamente en su Artículo 1764, el cual define al Locador como aquel que se obliga, sin estar
subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio
de una retribución, debiendo entenderse que el servicio realizado no es de naturaleza laboral directa o de
dependencia con esta entidad, por lo tanto NO EXISTE NINGUN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE
SERVICIO Y MUCHO MENOS A APORTES PENSIONARIOS, DE SEGURIDAD SOCIAL, VACACIONES TRUNCAS,
GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y OTRAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS
SOCIALES, por lo que los medios probatorios alcanzados, solo demuestran una prestación de un servicio
específico, es decir la prestación de un servicio y el pago de este.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo indicado en los
documentos precedentes y de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus
modificatorias, así como de acuerdo a lo establecido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la
Oficina de Logística, Control Patrimonial y Maestranza.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Señor LUIS GERARDO
SÁENZ LÉVANO, sobre la Desnaturalización de Contrato, el Reconocimiento de la Existencia de Contrato de
Trabajo a Plazo Indeterminado y Reposición a su centro de Labores, en función a lo expuesto en la parte
considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO IMPERIAL
C.P.C Artidoro Vitervo Reynoso Quispe
Oficina de Administración y Finanzas - MDNI

Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N° 0131-2024-OGAF-MDNI